ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y FAJARDO
PANEL IX

DORAL BANK COMO AGENTE DE SERVICIO DE SCOTIABANK DE PUERTO RICO APELADO v. NILDA ROSA NAVARRO LÓPEZ, ET ALS. APELANTE	KLAN201501442	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina Civil Núm.: F CD2011-0697 (404) Sobre: EJECUCIÓN DE HIPOTECA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2015.

I

Compareció ante nosotros Nilda Rosa Navarro López mediante un recurso de apelación para cuestionar una sentencia dictada el 23 de julio de 2015, notificada el 17 de agosto de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. Luego de algunos trámites, la “Federal Deposit Insurance Corporation” (FDIC) presentó un escrito mediante comparecencia especial e informó que, como síndico en el proceso de liquidación de Doral Bank, heredó todos los derechos, privilegios y títulos de dicha entidad bancaria, por lo que es parte en el pleito del epígrafe. Informó además que el Congreso de los Estados Unidos concedió jurisdicción original a los Tribunales de Distrito Federal sobre cualquier asunto en el cual la FDIC podría ser parte y, conforme con ello, presentó una Notificación de Traslado (“Notice of Removal”) para remover el caso al foro federal.

Evaluada esta comparecencia especial, emitimos una resolución el 23 de octubre de 2015 y ordenamos que se produjera la orden del Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico acogiendo la Notificación de Traslado. En cumplimiento con esta orden, la FDIC presentó copia de una orden de asignación del caso ante el Hon. Pedro A. Delgado Hernández en el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, además de copia de una orden de consolidación del caso *Doral Bank v. Nilda R. Navarro López, et als*., con otro caso pendiente ante dicho foro.

II

Según se estableció por el Congreso de los Estados Unidos, todas las cortes de distrito tendrán jurisdicción original sobre acciones, demandas o procedimientos iniciados por el gobierno o por cualquier agencia u oficial autorizados a demandar por el Congreso. 28 USCA sec. 1345.[1] De otro lado, también se ha dispuesto que cualquier acción civil o criminal que ha comenzado en un tribunal estatal puede ser trasladado a una corte de distrito cuando el gobierno de los Estados Unidos, alguna de sus agencias u oficiales sea parte en un pleito.[2] 28 USCA sec. 1442.

De otro lado, la jurisdicción se ha definido como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias". *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014); *Mun. San Sebastián v. QMC*, 190 DPR 652, 660

---

[1] Except as otherwise provided by Act of Congress, the district courts shall have original jurisdiction of all civil actions, suits or proceedings commenced by the United States, or by any agency or officer thereof expressly authorized to sue by Act of Congress.

[2] (a) A civil action or criminal prosecution that is commenced in a State court and that is against or directed to any of the following may be removed by them to the district court of the United States for the district and division embracing the place wherein it is pending:

(1) The United States or any agency thereof or any officer (or any person acting under that officer) of the United States or of any agency thereof, in an official or individual capacity, for or relating to any act under color of such office or on account of any right, title or authority claimed under any Act of Congress for the apprehension or punishment of criminals or the collection of the revenue.
[…]

(2014); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Consecuentemente, tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, *supra*; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1 (2011); *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 DPR 901 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Por tanto, **si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlo**. *Mun. San Sebastián v. QMC*, *supra*; *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009); Regla 83 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

III

A la luz de los trámites acaecidos en el presente recurso y ante el hecho que el caso ha sido trasladado ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico por ostentar dicho foro jurisdicción original para atender cualquier controversia relacionada con alguna agencia de los Estados Unidos, como lo es la FDIC, resolvemos que carecemos de jurisdicción sobre el presente recurso. Por tanto, se desestima por el recurso por falta de jurisdicción sobre la materia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones